

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00207 00
Demandante	MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ LOBO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderado judicial por la señora María Alejandra Martínez Lobo quien actúa en nombre propio y en representación del menor Missael de Jesús Batista Martínez; el señor Jorge Mario Martínez Osorio, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Emily Martínez Osorio y la señora Aleida María Lobo Ortiz, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

I. ANTECEDENTES:

- El día 4 de noviembre de 2020, los aquí demandantes, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Jesús Alberto Martínez Durán.
- Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que, dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía.
- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Subraya el Despacho).

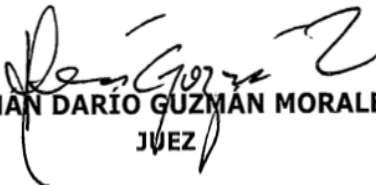
Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por la señora María Alejandra Martínez Lobo quien actúa en nombre propio y en representación del menor Missael de Jesús Batista Martínez; el señor Jorge Mario Martínez Osorio, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Emily Martínez Osorio y la señora Aleida María Lobo Ortiz, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>12 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 
--